

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **182**

Fecha Estado: 03/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180014800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIGNORA ELENA - BENJUMEA ESCOBAR	CONSTRUCTORA GUYACANES	Auto aprobando liquidación del Crédito	02/11/2021		
05266310300220180026400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BBL VENTAS POR CATALOGO	El Despacho Resuelve: REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE DESIGNE APODERADO. LA CESIÓN A FAVOR DE REINTEGRA S.A. YA SE HABÍA ADMITIDO.	02/11/2021		
05266310300220190032600	Ejecutivo Singular	LUIS JAVIER OSPINA HENAO	HERED. IND. DE GUILLERMO PEREA GALLON	El Despacho Resuelve: ACCEDE A SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.	02/11/2021		
05266310300220200005200	Verbal	EDIFICIO ALTO DEL ESMERALDAL	JULIO CESAR MONSALVE SEPULVEDA	El Despacho Resuelve: Requiere parte demandante para que aporte citación debidamente cotejada, remitida al demandado.	02/11/2021		
05266310300220210030500	Divisorios	ADRIANA PATRICIA GRAJALES LEON	JOREG IVAN HURTADO DUQUE	El Despacho Resuelve: RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO LUIS FERNANDO HURTADO DUQUE PARA REPRESENTAR LOS INTERESES DE LA PARTE DEMANDANTE.	02/11/2021		
05266310300220210031400	Ejecutivo con Título Hipotecario	MASTERPAR S.A.S.	AGRO INDUSTRIA SAN IGNACIO S.A.S.	Auto librando mandamiento de pago en pesos RECONOCE PERSONERÍA A LA ABOGADA PAOLA MARCELA HERNÁNDEZ VEGA Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.	02/11/2021		
05266310300220210031600	Ejecutivo Singular	CLUB DEPORTIVO GLADIADORES	ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A.	El Despacho Resuelve: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.	02/11/2021		
05266310300220210031700	Verbal	JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO - URIBE TORO	VICTOR OBDULIO - URIBE MEJIA	Auto inadmitiendo demanda	02/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00148 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR
DEMANDADO (S)	CONSTRUCTORA GUAYACANES SAS. Y OTRO.
TEMA Y SUBTEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito allegada, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00264 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	BBL VENTAS POR CATALOGOY OTROS.
TEMA Y SUBTEMA	NO ACCEDE Y REQUIERE PARTE ACTORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención al memorial que antecede, se le pone de presente a las partes, que, por auto del 06 de febrero de 2020, el Despacho aceptó la cesión de crédito, efectuada por BANCOLOMBIA en favor de REINTEGRA S.A.

De otro lado, se REQUIERE a la parte actora a fin que designe apoderado judicial, ya que en este momento nadie ostenta la representación de dicha sociedad.

NOTIFIQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210030500
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA GRAJALES LEÓN
DEMANDADO	ÉLKIN DE JESÚS GRAJALES PÉREZ
TEMA	RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de corregir el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, se aclara que al abogado que se le reconoce personería para representar a la parte demandante, es a LUIS FERNANDO HURTADO DUQUE; aunque la mera presentación del poder ante el Juzgado, ya faculta al apoderado para actuar.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INTERLOCUTORIO	762
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00316 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	CLUB DEPORTIVO GLADIADORES
DEMANDADO (S)	ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A.
TEMA Y SUBTEMA	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede esta Dependencia Judicial a pronunciarse sobre el mandamiento de pago que invoca el CLUB DEPORTIVO GLADIADORES en contra del club ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea clara, implica que sus elementos deben aparecer inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación; que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; y que sea exigible refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida

a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.¹

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que se aportó como título ejecutivo “CONVENIO DE TRANSFERENCIAS DE DERECHOS DEPORTIVOS”, del que se observa se establecieron obligaciones recíprocas, que dan lugar a obligaciones bilaterales, por lo que es necesario para pretender la ejecución, la existencia de prueba idónea del cumplimiento o allanamiento a cumplir de la obligación que hubiese estado a su cargo, sin que obre prueba en el expediente de tales circunstancias siendo improcedente sustentar la ejecución en la sola afirmación realizada en los hechos de la demanda.

Aunado a lo anterior y analizado el documento aportado como base de recaudo, se advierte que el mismo adolece de contener una obligación expresa y exigible, debido a que la cláusula primera que establece el objeto del convenio, sólo enuncia que la parte demandante y el Club Deportivo Botafogo, conservarían el “30% de los derechos deportivos que posean de los jugadores en dicho club”, sin que se determinara que habría lugar al pago de alguna suma de dinero, o cuándo y por qué concepto deberían realizarse algún pago.

De otra parte, la pretensión se sustenta en los derechos de transferencia del jugador CRISTIAN CAMILO ARRIETA MEDINA, del que se afirma sin respaldo probatorio, que el valor total de la transferencia fue de QUINIENTOS MIL EUROS (€500.000,00), y entonces el equivalente al 30% al que se tiene derecho sería de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (€150.000,00); de donde se deduce haría parte del título ejecutivo el Contrato de transferencia del jugador CRISTIAN CAMILO ARRIETA MEDINA desde el club ENVIGADO al club AMERICA DE CALI S.A; el documento que identifique el plazo para cubrir esa obligación y donde quede en claro a favor de quien sería el pago (la ESCUELA DE FORMACIÓN YING MING o el CLUB DEPORTIVO GLADIADORES)

Téngase en cuenta que una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Lo expuesto es más que suficiente para negar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que son las notas que caracterizan a los títulos ejecutivos, y por tal motivo se denegará el mandamiento de pago deprecado. Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado,

¹Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el CLUB DEPORTIVO GLADIADORES, en contra de ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A.

SEGUNDO: A la parte interesada hágasele entrega de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previa la cancelación de su radicado en el sistema.

NOTIFIQUESE :



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INTERLOCUTORIO	763
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00317 00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE (S)	JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO URIBE TORO
DEMANDADO (S)	VICTOR OBDULIO URIBE MEJÍA
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en el artículo 82, 83, 84, 88 y 90 del CGP, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. Deberá aportarse certificado de libertad y tradición actualizado, del inmueble objeto de las pretensiones.
2. Deberá incluirse el supuesto factico de la pretensión segunda de la demanda, indicándose con precisión y claridad qué tipo de frutos se causaron, el período y valor. En tal sentido adecuará los hechos y la pretensión.
3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., deberá la parte demandante realizar juramento estimatorio sobre los frutos que pretende reclamar.
4. De cara a la manifestación realizada en la pretensión tercera, deberá dar aplicación a lo establecido en el art. 227 del C.G.P., aportando el dictamen pericial del que pretende valerse.

NOTIFIQUESE ;

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220190032600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAVIER OSPINA HENAO
DEMANDADO	SANDRA CABRERA RICO Y HEREDEROS DE GUILLERMO PEREA GALLÓN
TEMA	ACCEDE A SOLICITUD RETIRO DE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Ejecutivo se libró el mandamiento de pago en contra de los herederos del finado Guillermo Perea Gallón y la señora Sandra Cabrera Rico, cónyuge sobreviviente de éste; se notificó en forma personal a la señora Sandra Cabrera Rico, pero aún no se ha notificado a los herederos del finado Perea Gallón.

Mediante memorial que precede, la señora apoderada de la parte demandante ha solicitado se le autorice el retiro de la demanda, solicitud que es procedente, pues aunque la demandada Sandra Cabrera Rico ya se notificó del auto del auto de mandamiento de pago, incluso contestó la demanda, por auto del 16 de octubre de 2020 dicha señora fue excluida del proceso, en consecuencia, ninguno de los demandados se encuentra notificado del auto referido, cumpliéndose así los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, pues además no hay medidas cautelares practicadas. De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda que hace la señora apoderada de la parte demandante.

2º. Ejecutoriado este auto, archívese lo actuado de forma definitiva.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220200005200
PROCESO	ESPECIAL (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS)
DEMANDANTE	“EDIFICIO ALTOS DEL ESMERALDAL P.H.”
DEMANDADO	JULIO CÉSAR MONSALVE SEPÚLVEDA
TEMA	RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita se le dé impulso al proceso, pues considera que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado ya se realizó.

Con el fin de atender la solicitud, ha procedido el Despacho a verificar si la notificación del auto admisorio de la demanda ya se realizó, encontrándose que la parte demandante ha aportado memoriales mediante los cuales informa que le ha dado aplicación a lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, donde se encuentra que se le envió al demandado citación para que compareciera a recibir notificación y se aportó la constancia expedida por la Oficina Postal, en la que se indica que sí se hizo entrega de tal citación; sin embargo, no se observa copia de la citación que se le envió debidamente cotejada de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso. En cuanto a la notificación por aviso, ésta sí se hizo y se aportó copia del aviso debidamente cotejado y la constancia expedida por la Oficina Postal que indica que sí fue recibida.

De acuerdo con lo anterior, antes de reanudarse el trámite del proceso, el demandante deberá aportar copia de la citación que le envió al demandado para que compareciera al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda, debidamente cotejada.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	
RADICADO	05266310300220210031400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	"MASTERPAR S.A.S"
DEMANDADO (S)	"AGROINDUSTRIA SAN IGNACIO S.A.S."
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA ORDEN DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderada judicial, la sociedad "Masterpar S.A.S." ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la sociedad "Agro Industria San Ignacio S.A.S.", aportando como título para el recaudo un pagaré suscrito el 19 de noviembre de 2018 y con fecha de vencimiento el 19 de septiembre de 2019, cuyo pago se encuentra garantizado con hipoteca 2.607 del 19 de noviembre de 2018 de la Notaría Única de Caldas, la cual fue constituida sobre el bien inmueble con matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. de Santo Domingo Ant., bajo el número 026-17447.

Los títulos (pagaré e hipoteca) se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*"; igualmente establece que "*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecúen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré y la escritura de hipoteca con constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación, u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré y escritura de hipoteca] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 y ss. del C. G. P., y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Es claro además, que aunque la parte demandante en su demanda menciona el artículo 468 del Código General, no se entenderá que la presente demanda tiene por objeto el cobro de la obligación ejerciéndose la efectividad de la garantía real únicamente, pues se está pidiendo el embargo de otros bienes de la sociedad deudora, por lo que el trámite a imprimirse al presente asunto será el del Ejecutivo. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO en favor de la sociedad “MASTERPAR S.A.S.” y en contra de la sociedad “AGRO INDUSTRIA SAN IGNACIO S.A.S.”, por la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 115.000.000.00)**, como capital representado en el pagaré que se acompañó a la presente demanda; más la suma de \$ 18.000.000.00 por concepto de intereses remuneratorios que se causaron y no se pagaron entre el 19 de enero y el 19 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 20 de septiembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar

el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA para representar a la parte demandante a la abogada PAOLA MARCELA HERNÁNDEZ VEGA. ADVIRTIENDO, que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré y la escritura de hipoteca con constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación, u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ